

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario - Restitución
Demandante	NICOLAS REINEL PICON BARRERA
Demandado	CESAR FLOILAN MUÑOZ TAMAYO Y OTRAS
Radicado	05001 40 03 028 2018 01093 00
Instancia	Única
Providencia	Allega escrito de contestación – Notifica por conducta concluyente curadora – Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente los escritos presentados por la abogada Lina María Durango Zuluaga en donde manifiesta la aceptación del cargo de curadora ad litem, de para representar a la codemandada ESTELA CORREA GUTIERREZ, así mismo la contestación a la demanda que realiza en su representación.

En razón a lo anterior, y con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la abogada LINA MARÍA DURANGO ZULUAGA, en su calidad curadora ad-litem de la codemandada ESTELA CORREA GUTIERREZ en el presente proceso, y respecto a los autos de fecha 14 de noviembre de 2018 y 05 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda y se le designó como curadora ad-litem de la demandada en mención, respectivamente

Dicha notificación se entiende surtida a partir del día 10 de agosto de 2020, fecha en la cual se presentó vía electrónica el escrito que antecede. Se advierte que a la Dra. DURANGO ZULUAGA que le será enviada a través de la secretaría del Despacho vía electrónica la copia de la demanda y sus anexos para efectos de garantizar la defensa y contradicción de la persona que representará. Una vez se cumpla con dicho envío, comenzará a correrle el traslado de la demanda (10) días para efectos de su contestación.

De otro lado, se advierte que en el presente proceso actúa en causa propia el demandante NICOLAS REINEL PICON BARRERA, quien deberá actuar de forma directa en el proceso, salvo que pretenda hacer uso del derecho de postulación, esto es, otorgarle poder a un abogado titulado e inscrito para que ejerza su representación en el proceso. Lo anterior para decir, que ningún trámite se le impartirá a los memoriales y/o solicitudes presentadas por el señor Herbert

Vargas Arango, quien de acuerdo a la autorización que le fue dada en el escrito de demanda por el señor demandante NICOLAS REINE PICON BARRERA, ejercerá solo funciones de dependiente judicial, pues no ostenta la condición de apoderado de aquel pues tal calidad (la de apoderado judicial) no está acreditada en el expediente.

Finalmente, observa el Despacho que aún se encuentra pendiente la notificación de los codemandados CESAR FROILAN MUÑOZ TAMAYO Y ANA MARIA GALLO SALAZAR, razón por la cual se le requiere para que gestione la notificación de ellos.

Dicha notificación la deberá intentar en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por aviso, conforme lo establecido en el Art. 292, se advierte que como el ingreso físico a la sede del Juzgado está restringido, se anexará además del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y todos los anexos, para que pueda el demandado tener conocimiento íntegro de la demanda. Así mismo, se le informará el correo electrónico del Juzgado cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: • Aportará las evidencias correspondientes al correo electrónico del ejecutado (v.g. la solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. • Enviará al ejecutado vía correo electrónico copia de la providencia a notificar, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. • Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co. • Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

Se ordena compartir el expediente digital al demandante en la dirección electrónica que aparece en la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

8

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1444fb07cf9d5721fcb94c24ecd71b55c6cf877dd4929123771b91d446cdb**
Documento generado en 10/03/2021 05:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal sumario - Restitución
Demandante	NICOLAS REINEL PICON BARRERA
Demandado	CESAR FLOILAN MUÑOZ TAMAYO Y OTRAS
Radicado	05001 40 03 028 2018 01093 00
Instancia	Única
Providencia	No da tramite a memorial – Requiere parte demandante

A la anterior solicitud de medidas cautelares ningún trámite se le impartirá por lo indicado en el auto de esta misma fecha que obra en el cuaderno principal, esto es, por cuanto en el presente proceso actúa en causa propia el demandante NICOLAS REINEL PICON BARRERA, quien deberá actuar de forma directa en el proceso, y el señor Herbert Vargas Arango no se acredita como apoderado judicial de aquel en el proceso, pues no obra poder en tal sentido.

Se advierte que el señor Vargas Arango, no es parte en el proceso y la autorización que se le otorga es para fines de dependencia.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que informe y acredite el diligenciamiento de los oficios 781 y 782 y la radicación del despacho comisorio 081 el cual fue retirado por el señor Herbert Vargas desde el 28 de febrero de 2019, sin que se conozca si el mismo fue auxiliado o no. La anterior carga la deberá cumplir en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto de requerimiento so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

8

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGIO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b246334bce4d0dd7eec0b024365fa929197119b4d7d8dd0bd462524ae5c0f**
Documento generado en 10/03/2021 05:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>